



<b>Radicado:</b>	084334089002-2015-00739-00
<b>Proceso:</b>	Alimentos Para Menor
<b>Demandante</b>	CARMEN SOFIA MENDOZA PAREJO
<b>Alimentario</b>	María Fernanda García Mendoza
<b>Apoderado</b>	Dr.
<b>Demandado</b>	ROQUE DIOMEDEZ GARCIA TARRIBA
<b>Asunto</b>	Auto Sustanciación
<b>Decisión</b>	Mantener Vigente la Medida Cautelar

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el presente proceso alimentos de menor de la referencia, informándole que la demandante presentó escrito en el cual aporta certificación de estudios del alimentario, que llegó a la mayoría de edad. En consecuencia, solicita se mantenga la medida cautelar impuesta vigente a favor del citado alimentario. Sírvase Proveer. Malambo, 11 de abril de 2024

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

Once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto al interior del proceso se allegó escrito mediante el cual la demandante **CARMEN SOFIA MENDOZA PAREJO**, solicita se mantenga vigente la cuota alimentaria que le corresponde a **MARIA FERNANDA GARCIA MENDOZA**, del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, por concepto de la medida cautelar decretada en el presente proceso, en contra del demandado **ROQUE DIOMEDES GARCIA TARRIBA**

Lo anterior por cuanto el citado alimentario cumplió la mayoría de edad y a la data se encuentra cursando estudios del programa de **“DERECHO”**, para demuestra tal hecho, aporta las piezas procesales: Certificación expedida por el **“UNIVERSIDAD DE LA COSTA NIT. 890.104.530-9”**, el cual acredita el **PRIMER (1°)** nivel del programa de **DERECHO**.

Revisando acuciosamente los documentos aportados es de relieves que la joven **MARIA FERNANDA GARCIA MENDOZA**, indubitablemente alcanzó su mayoría de edad, lo cual se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento. A su vez, es notorio que se encuentra cursando primer nivel del programa de, amén que indica como fecha de inicio de programa, jornada Mixta, periodo académico 20241, según certificación expedida por la **UNIVERSIDAD DE LA COSTA DE BARRANQUILLA**, con fecha de expedición 06 de febrero de 2024

Con los medios de pruebas recopilados en el expediente, en especial con las probanzas arrimadas, podría entenderse demostrado uno de los eventos en los que podría mantener la obligación alimentaria a pesar que el beneficiario llegó a la mayoría de edad.

A respecto la corte Constitucional en **ST-854 de 2012**, expresamente señaló:

“(…) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan  
\*02



las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de manera que se ha considerado que **se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad,** siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios (...)" (Negrillas del Juzgado).

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo.

(ii) Asimismo, han reconocido **la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentren estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta.**

Teniendo en consideración, las disquisiciones precedentes sobre los criterios jurisprudenciales vigentes y la apreciación del caudal demostrativo, dan cuenta en el caso bajo estudio que surge la necesidad de mantener la prestación, como así lo establece la jurisprudencia antes relacionada,

Ciertamente, el beneficio aún no cuenta con un título de formación para poder empezarse y subsistir, se infiere que está carente aún de recursos económicos para atender su propia manutención y sostenimiento, por lo que resulta imperioso que el demandado persiga en el pago de la cuota alienaría para garantizar la finalización del programa académico elegido por el joven beneficiario.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de la incapacidad que le impide laborar al hijo beneficiario que estudia, y del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por sí mismo.

En igual sentido, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia ha considerado, que el deber de alimentos que tienen los padres para sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento.

De cara a las anteriores reflexiones, se ordenará mantener vigente la medida de embargo decretada en la sentencia que fijó los alimentos definitivos en el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** en contra el demandado **ROQUE DIOMEDES GARCIA TARRIBA**, en calidad de Pensionado de **COLPENSIONES** a favor de **MARIA FERNANDA GARCIA MENDOZA**, toda vez que aún persisten las condiciones especiales del beneficiario que se encuentran a la mitad de su preparación educativa, aunado al hecho que no reposa prueba en el plenario que subsiste por sus propios medios.

\*02



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER, VIGENTE,** la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente proceso en contra del demandado **ROQUE DIOMEDES GARCIA TARRIBA**, en calidad de Pensionado de **COLPENSIONES**, que estableció alimentos definitivos en el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, a favor de **MARIA FERNANDA GARCIA MENDOZA**, por lo expuesto en la aparte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** el oficio Correspondiente,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE  
JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE MALAMBO  
La anterior providencia se notifica  
por Estado No.043  
  
Hoy, 12 de Abril de 2024  
  
LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Paola Gicela De Silvestri Saade**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a063d5257fd106e671c74b7395d8ff11e72ab2b5e683c23f4777f05248c0c36**

Documento generado en 11/04/2024 04:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

\*02